



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

RECIBIDO		14 MAR. 2019	
RECIBE	<i>[Firma]</i>	HORA	9:13
FIRMA	<i>[Firma]</i>	FOJAS	37
PRESENTA			

La que suscribe, Diputada **AIDA KARINA BANDA IGLESIAS**, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y los Artículos 16 Fracción III y IV, 108,109,112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, **LA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un contexto mundial, donde el avance y promoción de los derechos humanos por parte de las y los defensores de los derechos humanos y periodistas ha puesto en jaque a muchos dictadores, políticos corruptos, grandes capitales, actores y grupos con un amplio poder, las agresiones y las violaciones a los derechos humanos se han multiplicado en nuestro país.

Estos actores poderosos, con sus amplios recursos, tanto económicos, de difamación, criminalización e intimidación han tratado de silenciar a defensores de derechos humanos y periodistas, que en su lucha por la defensa de las libertades fundamentales y los derechos básicos nos ha dejado un costo en vidas humanas muy alto. Durante 2017 Front Line Defenders recibió información sobre el asesinato de más de 312 defensores de derechos humanos en 27 países.¹ La cifra

¹ Esta cifra solo incluye a personas que trabajaban pacíficamente en la defensa de los derechos humanos de otras personas y que fueron asesinadas durante el 2017, no se incluye a personas que trabajan en defensa *Iniciativa de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Aguascalientes*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

de periodistas asesinados es igual de alarmante, según el Informe de la Directora General sobre la seguridad de los periodistas y el peligro de la impunidad de 2018², un periodista o un miembro del personal de los medios de comunicación es asesinado cada cuatro días, este mismo observatorio cuenta con un registro de 1293 asesinatos de periodistas de 1993 a lo que va del mes de octubre del 2018.

La escalada de violencia hacia periodistas y defensores de derechos humanos, no solo se da dentro del contexto de un conflicto armado, pues en 2017, la mayoría de los periodistas (55%)³ fueron asesinados en países que no tenían este tipo de conflictos, mientras que el 80% de los asesinatos de personas defensoras de los derechos humanos se consumó en solo cuatro países: Brasil, Colombia, México y Filipinas.⁴

En el caso concreto de América al menos 212 Defensora/es de los derechos humanos fueron asesinados durante 2017 en Colombia, Brasil y México, mientras que, en el mismo año, el mayor número de ataques mortales a periodistas (27 asesinatos) tuvo lugar en la región de Asia y el Pacífico, que representó el 34% del total, seguida de América Latina y el Caribe, donde se produjo el 28% de las muertes (22 asesinatos). Otro dato por demás alarmante es que por segundo año consecutivo, la organización Reporteros sin fronteras (RSF) ubicó al país en el lugar 147 de 180 en su Índice de Libertad de Prensa en el Mundo 2018.

Según Reporteros sin fronteras, la situación en lo que corresponde a libertad de prensa está peor en México que en Honduras, Afganistán o Guatemala, puesto que la mayor parte de los asesinatos ocurridos en América latina y el Caribe han ocurrido en México:

de otros asuntos de defensa, pero que no son reconocidos como asuntos de derechos humanos por los tratados internacionales

² El Observatorio es una base de datos en línea que proporciona información sobre el estado de las investigaciones judiciales de cada asesinato de un periodista o trabajador de los medios de comunicación registrado por la UNESCO desde 1993, basándose en la información proporcionada por el país en el que tuvo lugar el asesinato, dicho informe es elaborado por decisión de los 39 Estados Miembros del Programa Internacional para el Desarrollo de la Comunicación (PIDC) de la UNESCO.

³ Aspectos destacados del Informe de la Directora General sobre la seguridad de los periodistas y el peligro de la impunidad 2018.

⁴ Informe anual sobre defensores/as de los derechos humanos en riesgo en 2017

Iniciativa de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Aguascalientes



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Tabla 1 Registros de homicidios de la FEADLE, a partir de su fecha de creación (5 de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2018).

Delito	Averiguaciones Previas (AP)									Total por Delito
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	
Registros de Homicidios de Periodistas	4	13	12	15	2	8	11	13	11	88
Registro de Homicidios de Periodistas derivado de su actividad periodística*	3	4	5	6	1	4	4	8	10	44

**Estas cifras no contemplan los expedientes recibidos de las Delegaciones Estatales de la PGR por incompetencias internas, en los casos en donde la FEADLE ya inició un expediente por el mismo delito; lo anterior, para evitar contabilizar dos expedientes por el mismo delito; además de que estos expedientes recibidos por incompetencia posteriormente se acumulan en el expediente iniciado en la FEADLE.*

Es más que evidente que, las democracias en América Latina, y sobre todo en México no han logrado cumplir con la expectativa de ser garantes de las libertades y los derechos humanos. Entre los valores fundamentales de las democracias están la libertad y la igualdad, una sociedad democrática debe garantizar estos valores, entre las principales libertades que se encuentran en las democracias se cuentan la libertad de asociación, libertad de culto y libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano fundamental reconocido en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos como la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En este sentido, la labor periodística es de vital importancia, no solo para mantener informada a la sociedad, sino, para crear sociedades más justas y democráticas, con pleno uso de sus libertades.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Pero la impunidad de los actos de violencia contra defensores/as de derechos humanos y periodistas sigue posibilitando un entorno de asesinatos frecuentes y graves violaciones a los derechos humanos de estas personas. Lo peor del caso es que en muchas ocasiones son las mismas fuerzas de seguridad del Estado las responsables de asesinatos, criminalización, abusos de autoridad, amenazas, extorsión, lesiones, secuestros y robos hacia estas personas.

En México del 2010 al 2018 según cifras de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, se han presentado 1125 indagatorias iniciadas por delitos contra periodistas⁵. Lo que refleja una grave crisis en las normas internas y las instituciones que garanticen la preservación de la vida y de la seguridad de las personas que se dedican a esta importantísima profesión.

Aunque hay que reconocer que estas cifras no reflejan la magnitud del problema, ya que muchos de los casos de violencia, tortura o abusos a la libertad de expresión o a la labor de defensoría de los derechos humanos no se denuncian, ya sea por miedo o desconfianza hacia el sistema de justicia.

México atraviesa por un momento particularmente crítico, la violencia plantea serios retos para sus autoridades en la implementación de políticas y leyes de seguridad ciudadana acordes con el pleno respeto y garantía de los derechos

⁵ Entre los delitos más frecuentes se destacan: Amenazas (450 indagatorias), Abuso de Autoridad (178 indagatorias), Homicidio (88 indagatorias), Daño en propiedad ajena (51 indagatorias) y Lesiones (88 indagatorias)

Iniciativa de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Aguascalientes



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

humanos. En dicho contexto, periodistas y defensores de derechos humanos se han configurado como uno de los sectores de la sociedad claramente más vulnerables a la aceleración del ciclo de violencia e inseguridad, lo cual ha tenido un impacto negativo en las condiciones en que ejercen sus actividades.

Indudablemente, en el país existen muchos periodistas que viven bajo amenazas y obligados a esconderse, exiliarse o desplazarse con sus familias después de publicar una nota, un reportaje, una investigación o simplemente defender los derechos humanos de otro ser humano.

Es de vital importancia entonces la creación de instancias y mecanismos que tengan la misión de proteger de manera especial e integral a personas defensoras de derechos humanos y periodistas que sufren agresiones por motivo de su labor. Por lo que la iniciativa de ley que se presenta tiene el objetivo general de implementar y operar Medidas de Prevención y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Las instituciones nacionales y estatales de derechos humanos, especialmente las que tienen el mandato de recibir denuncias, hacer recomendaciones y dar seguimiento a casos particulares, pueden ser aliados eficaces de los defensores de los derechos humanos y contribuir significativamente a su seguridad y protección, pero no tienen un carácter vinculatorio, además de que no pueden salvaguardar la integridad de las personas de manera real.

Aunque estas instituciones nacionales y estatales de derechos humanos que dan prioridad a la protección de los defensores de los derechos humanos en su programa de trabajo y que pudieran establecer un centro de coordinación con el mecanismo tendrían una función importante que desempeñar en la creación de un entorno propicio para los defensores de derechos y periodistas, pero ante el contexto particular nuestro país, donde además de la censura, la impunidad, la corrupción de políticos, los periodistas y defensores de derechos humanos tienen que lidiar con la brutal violencia de grupos del crimen organizado, por lo que entre los objetivos específicos del proyecto de ley se encuentran:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- Establecer la cooperación entre la Federación, las Estado de Aguascalientes y sus municipios para implementar y operar las Medidas de Prevención y Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.
- Incluir la participación de organizaciones que velan por la seguridad de los periodistas tanto a nivel nacional como el internacional en el mecanismo.
- Evaluar y presentar públicamente informes anuales sobre la situación que guarda el Estado de Aguascalientes en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género.
- Garantizar que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales
 - Prevenir cualquier tipo de hechos o actos que pongan en riesgo el trabajo y la seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.
 - Proteger con medidas específicas para garantizar la integridad física y mental, libertad y el derecho al ejercicio de su actividad a aquellas personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, así como sus familias.

El alcance de protección que se pretende que tenga la iniciativa que se propone no solo abarca a las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, sino también a sus cónyuges, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de los beneficiarios directos, a las personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización o movimiento social e incluso a los bienes de la persona, organización, grupo o movimiento social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en virtud de que dicha iniciativa atiende a las libertades y derechos humanos fundamentales, es que someto a



consideración del pleno legislativo el siguiente proyecto de decreto por el que se expide la:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Capítulo I

Objeto y Fin del Mecanismo

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Aguascalientes y tiene por objeto implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección Integral para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Aguascalientes, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Artículo 2.- La presente Ley se regirá bajo los siguientes principios:

I. Respeto absoluto de los derechos humanos: La defensa y respeto a los derechos humanos de las personas defensoras de los mismos y periodistas

II. No discriminación: El otorgamiento de los beneficios establecidos en la presente ley serán brindados a las personas defensoras de los derechos humanos periodistas y sus familias, así como sus colaboradores en el ejercicio de dichas actividades, sin distinción alguna de origen étnico, género, edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

III. Interés superior de niñas, niños y adolescentes: Se prestará primordial atención a la niñez y adolescencia, promoviendo acciones de coordinación interinstitucional que coadyuve a su desarrollo físico, psicológico y social, para lograr la plena garantía de sus derechos;

IV. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

V. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;

VI. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas del mecanismo;

VII. El principio pro persona; y

VIII.- La Unidad Familiar.

Artículo 3.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

I.- Ley: Ley de Protección de Personas defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Aguascalientes

II.- Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como sus familias o colaboradores.

III.- Beneficiario: persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Prevención y Medidas Urgentes de Protección.

IV.- Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.

V.- Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en

Iniciativa de Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Aguascalientes



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.

VI.- Fondo: Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Aguascalientes.

VII.- La Coordinación: Coordinación Ejecutiva Estatal.

VIII.- Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Aguascalientes.

IX.- Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

X.- Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

XI.- Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

XII.- Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

XIII.- Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

XIV.- Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole ya sea nacional o extranjero, cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

XV.- Persona Defensora de Derechos Humanos: La persona física nacional o extranjera, que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

XVI.- Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario.

XVI.-Libertad de expresión: Comprende la libertad de expresar el pensamiento propio, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole en los términos que señala la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y los Tratados internacionales de los que México y Aguascalientes son parte.

XVII.- Consentimiento: La aceptación de Medidas de Protección. Esta será una decisión expresa, libre y voluntaria por parte de los Periodistas y las Personas Defensoras de los Derechos Humanos.

XVIII.- Confidencialidad: La actuación e información relativa a la Protección de Periodistas y Personas defensoras de los Derechos Humanos, tendrá un carácter de reservada, de acuerdo en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

XIX.- Temporalidad: Las medidas de protección tendrán un carácter temporal. Se ejecutarán mientras subsistan los factores de riesgo y amenaza en contra de los Periodistas y Personas defensoras de los Derechos Humanos

XX.- Colaboradora o colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial, remuneración o acreditación alguna para su ejercicio.

XXI.- Cláusula de Conciencia: La cláusula de conciencia es un derecho de los informadores que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.

Artículo 4.- El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Estatal y será operado por la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Artículo 5.- La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Al analizar cada caso, los órganos del Mecanismo, establecidos en el artículo 4° de esta Ley, deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de riesgo para cada persona, además del contexto, realizando siempre un análisis con perspectiva de género y considerando las características de raza, sexo, preferencia y orientación sexual y religión, así como las culturales y sociopolíticas a fin de identificar los factores que pudieran aumentar el riesgo, así como considerar la relación que tuviera el caso con otros dentro del Mecanismo.

Capítulo II

De los Derechos de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas

Artículo 6. Los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales y tratados internacionales, tendrán los siguientes derechos:

- I.- La cláusula de conciencia;
- II.-Dar y recibir ayuda legal o de otro tipo para la protección de los derechos humanos. Así como, presentar denuncias y quejas sobre violaciones a los derechos humanos.
- III.-Acceder a las fuentes de información públicas;
- IV.-Hacer valer los derechos de autor y firma en los artículos o publicaciones que realicen;
- V.- Organizar programas de promoción y protección de los derechos humanos, tanto a título individual como en coordinación con autoridades gubernamentales u organizaciones y asociaciones no gubernamentales.
- VI.-Libertad de asociación;
- VII. Recibir las medidas de protección del mecanismo estatal de protección a defensores de derechos humanos y periodistas
- VIII.-Ejercer de manera libre y responsable la libertad de expresión sin ser objeto de censura o represión que vulnere sus derechos humanos;



IX.-El secreto profesional en los términos de la Ley de la materia, y

X.-Los demás que de las leyes y tratados internacionales emanen.

Capítulo III

De las Obligaciones de los Periodistas

Artículo 7.- Las obligaciones de los periodistas y personas defensoras de los derechos humanos son las siguientes:

I.- Abogar siempre por la dignidad humana y los derechos humanos para todas las personas sin distinción alguna;

II.- Respetar los derechos y opiniones de los demás y las leyes vigentes en el Estado de Aguascalientes mientras desempeñen sus actividades;

III.- Ser cuidadosos al recopilar y difundir información relacionada con la seguridad de los habitantes del Estado; la armonía de la sociedad, religiosa y de unidad;

IV.- tener siempre en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes al llevar a cabo su trabajo;

V.- Priorizar por encima de su trabajo, el que no se ponga en riesgo una vida, y auxiliar a los individuos que pudieran ser víctimas, resultar heridos o que corran algún riesgo;

VI.- Acatar siempre las recomendaciones de los organismos encargados de la seguridad del Estado, Protección Civil, Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Consejo Consultivo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

VII.- Conducirse con honestidad, utilizando solamente recursos justos, rectos y lícitos para obtener información o material de interés periodístico. Implica además no falsificar ni suprimir informaciones relevantes;

VIII.- Manejar de manera equitativa o ponderada la selección de las fuentes de información involucradas en cada cobertura. También supone el manejo ecuánime ético y sensato de la información al momento de procesarla y difundirla;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

IX.- Adherirse fiel y puntualmente a los hechos, los datos y los dichos. Se hace exigible la precisión y certidumbre en la consignación de los acontecimientos;

X.- Conducirse con justicia en el ejercicio de las funciones periodísticas, con el fin de que no interfieran filiaciones ideológicas o preferencias personales para favorecer o perjudicar a ciertas personas, grupos o entidades al momento de seleccionar, procesar y divulgar noticias;

XI.- Evitar ante todo, la intromisión o interferencia de actores políticos, intereses partidistas, empresas comerciales y organizaciones de cualquier otra índole en el proceso informativo;

XII.- Considerar a la dignidad humana a que tiene derecho toda persona, así como acatamiento a las normas establecidas que guarda el periodista frente al sistema jurídico o la institucionalidad democrática e incluso ante los valores nacionales, universales y la diversidad de las culturas;

XIII.- Enfrentar las decisiones de los poderes del Estado que disminuyan o anulen el ejercicio de la libertad de expresión y el libre acceso a las fuentes y medios públicos de información;

XIV.- Guardar estricto secreto profesional, sobre sus fuentes de información, cuando no atente contra la integridad de las personas;

XV.- Abstenerse de recibir remuneración de fuente pública o privada dirigida a silenciar, interferir o privilegiar informaciones. De igual manera, deberá mantener relaciones con la fuente en un plano estrictamente profesional; y

XVI.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

Capítulo II

La Junta de Gobierno

Artículo 8.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Aguascalientes.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades Estatales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección previstas en esta Ley.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I.- Un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- II.- Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado;
- III.- Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV.- Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V.- Un representante de la Fiscalía General del Estado; y
- VI.- Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.

Los representantes del Poder Ejecutivo Estatal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario, en el caso de la Fiscalía General del Estado el de Vice fiscal, el de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes y el de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado será el Presidente de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos.

El representante de la Secretaría de General de Gobierno presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno podrá invitara a sus sesiones, con derecho a voz, a:

- I.- Al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso
- II.- A las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

III.- Organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión, ya sea municipales, estatales, nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo; y

IV.- Otros organismos, instituciones o personas que considere necesario para su correcto funcionamiento.

Sin contravención a lo dispuesto en el presente artículo, las personas a que hacen referencia las fracciones I a la IV podrán acudir a dichas sesiones en pro de su derecho de audiencia, con el único requisito que asistan sin alterar el orden dentro de las mismas.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez trimestralmente hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos. Esto no priva que se puedan celebrar sesiones extraordinarias cuando algún asunto así lo requiera.

El responsable de convocar a las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno es el titular de la Secretaría General de Gobierno.

La decisión sobre sesionar de manera extraordinaria será tomada por la mayoría de los integrantes de la Junta de Gobierno o bien por el titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado a petición de cualquiera de los miembros de la primera de las mencionadas.

Artículo 12.- La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

I.- Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas, de Prevención, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;

II.- Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;

III.- Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Prevención, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por la Coordinación;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

IV.- Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;

V.- Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;

VI.- Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, municipios, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión estatales, nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;

VII.- Resolver las inconformidades a que se refiere esta ley;

VIII.- Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;

IX.- Presentar públicamente informes anuales sobre la situación que guarda el Estado de Aguascalientes en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;

X.- Proponer e impulsar, a través de la Coordinación, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;

XI.- Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;

XII.- Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;

XIII.- Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realicen la Coordinación y, fundamentar y motivar su decisión;

XIV.- Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;

XV.- Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación;

XVI.- Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

XVII.- Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo;

XVIII.- Conocer las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre las violaciones a los Derechos Humanos y los casos de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo;

XIX.- Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección; y

XX.- Realizar el monitoreo estatal del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Capítulo III

Consejo Consultivo

Artículo 13.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 14.- Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular

Artículo 15.- Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas y que hayan manifestado su preocupación por los principios de esta ley, además, no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 16.- El Consejo Consultivo elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 17.- Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a cuatro de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 18.- Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 19.- Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 20.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;

II.- Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;

III.- Colaborar con la Coordinación en el diseño de su plan anual de trabajo;

IV.- Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

V.- Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas;

VI.- Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VII.- Participar en eventos estatales, nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

VIII.- Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Prevención, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección; Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades;

IX.- Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

X.- Elaborar estrategias de promoción, prevención, protección y defensa de la actividad que realizan las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas con la colaboración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XI.- Formular e implementar un código de conducta para las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas;

XII.- Sugerir a la Fiscalía General del Estado la ampliación o reducción de medidas de protección;

XIII.- Ayudar, según proceda, al Gobierno del Estado en el tema de la protección y capacitación a los periodistas y a las personas defensoras de los derechos humanos, y

XIV.- Las demás que contemple la Ley

Artículo 21.- Las observaciones y opiniones emitidas por el consejo, carecen de carácter vinculatorio.

Capítulo IV

La Coordinación Ejecutiva Estatal

Artículo 22.- La Coordinación es el órgano responsable de coordinar con los Municipios, las dependencias de la administración pública Estatal y con Órganos Constitucionales Autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por los representantes de:

I.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;

II.- La Unidad de Evaluación de Riesgos;

III.- La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis; y

IV.- Un funcionario de la Secretaría General de Gobierno, con rango inmediato inferior a Subsecretario o equivalente quien fungirá como Coordinador Ejecutivo Estatal.

Artículo 23.- La Coordinación contará con las siguientes atribuciones:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- I.- Recibir y compilar la información generada por las Unidades a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previo a su reunión;
- II.- Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;
- III.- Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;
- IV.- Proveer a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo los recursos para el desempeño de sus funciones;
- V.- Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Prevención, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- VI.- Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a entidades federativas, dependencias de la administración pública federal y organismos autónomos;
- VII.- Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Prevención, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- VIII.- Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo;
- IX.- Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;
- X.- Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y
- XI.- Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.

Capítulo V

Las Unidades Auxiliares



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 24.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
- II.- Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;
- III.- Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;
- IV.- Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- V.- Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;
- VI.- Informar a la Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;
- VII.- Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;
- VIII.- Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y
- IX.- Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 25.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos seis personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado, un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y un representante de la Fiscalía General del Estado, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 26.- La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas, de Prevención o de Protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- I.- Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II.- Definir las Medidas Preventivas, de Prevención o las Medidas de Protección;
- III.- Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y
- IV.- Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 27.- La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgos y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.

Artículo 28.- La Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer Medidas de Prevención;
- II.- Realizar el monitoreo estatal de las Agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;
- III.- Identificar los patrones de Agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- IV.- Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, de Prevención, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas;
- V.- Participar en eventos para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, y
- VI.- Las demás que prevea esta ley.

Capítulo VI

Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 29.- La solicitud para el otorgamiento de medidas de protección deberá ser realizada por la persona peticionaria, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por familiares, terceras personas, alguna organización que la represente o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo. Una vez que desaparezca el impedimento, la persona beneficiaria deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 30.- Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

I.- Persona Defensora de Derechos Humanos;

II.- Periodista;

III.- Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;

IV.- Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;

V.- Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social;

VI.- Colaboradora o colaborador periodístico, y

VII.- Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 31.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 32.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 30° está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario, para lo cual a Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida procederá a:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- I.- Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;
- II.- Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 8 horas, las Medidas Urgentes de Protección;
- III.- Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- IV.- Informar al Coordinador Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- V.- Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

Artículo 33.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.

La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:

- I.- Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II.- Determinar el nivel de riesgo y Beneficiarios, y
- III.- Definir las Medidas de Protección.

Artículo 34.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas.

Capítulo VII

Medidas Preventivas, Medidas de Prevención, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección

Artículo 35.- Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I.- Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas;

II.- Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales; y

III.- Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 36.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas incluyendo la perspectiva de género. Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las y los beneficiarios. Así mismo, deberán considerarse las posibilidades de riesgo, eventualidades o problemas que pudieran plantearse de forma imprevista

Artículo 37.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determinen el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 38.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

I.- Evacuación;

II.- Alojamiento Temporal;

III.- Reubicación Temporal;

III.- Escoltas de cuerpos especializados;

IV.- Protección de inmuebles y

V.- Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad, seguridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 39.- Las Medidas de Protección incluyen:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- I.- Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;
- II.- Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- III.- Chalecos antibalas, para uso personal y para la familia;
- IV.- Detector de metales;
- V.- Autos blindados;
- VI.- Atención Psicosocial, personal y para sus familias; y
- VI.- Otras que se consideren pertinentes.

Artículo 40.- Las Medidas de Prevención incluyen:

- I.- Instructivos;
- II.- Manuales;
- III.- Asesoría jurídica;
- IV.- Mediación;
- V.- Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- VI.- Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas; y
- VII.- Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 40. BIS.- Son medidas Preventivas el conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario contenidas en los artículos 38 y 39 de la presente ley para evitar la consumación de las agresiones.

Artículo 41.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.

Artículo 42.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- I.- Abandone, evada o impida las medidas;
- II.- Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;
- III.- Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV.- Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V.- Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI.- Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
- VII.- Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección; y
- VIII.- Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 43.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando la o el beneficiario o beneficiarios realicen un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada, previo estudio del uso indebido por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos. En dicha sesión del Consejo de Evaluación de Medidas, la o el beneficiario o los beneficiarios deberán estar presentes para ejercer su derecho a ser escuchadas y aportar medios de prueba para desestimar la suspensión de las medidas. La Junta de Gobierno deberá dar parte a las autoridades correspondientes en caso de que considere que exista responsabilidad penal, civil o administrativa por parte de las personas involucradas en el uso indebido de las medidas.

Artículo 44.- El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 45.- Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 46.- El beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

Capítulo VIII

Medidas de Prevención

Artículo 47.- El Estado y sus Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Artículo 48.- El Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 49.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 50.- El Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 51.- El Ejecutivo Estatal y el H. Congreso del Estado promoverán las reformas y adiciones necesarias en la legislación, con perspectiva de género, para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos para que puedan ejercer su labor en el Estado de Aguascalientes en condiciones de seguridad y libertad.

Capítulo IX

Convenios de Cooperación



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 52.- El Estado y sus Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y colaboradores periodísticos, así como de sus familias.

Artículo 53.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

I.- La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;

II.- El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;

III.- El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivas entidades;

IV.- La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;

V.- La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y

VI.- Reforzar la Seguridad Pública; y

VII.- Las demás que las partes convengan.

Capítulo X

Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Artículo 54.- Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Aguascalientes.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 55.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo, tales como evaluaciones independientes y capacitación de periodistas y personas defensoras de los derechos humanos.

Artículo 56.- El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 57.- Los recursos del Fondo se integrarán por:

I.- La cantidad que el Gobierno Federal aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables;

II.- Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes y otros fondos públicos;

III.- Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;

IV.- Los bienes que le transfiera a título gratuito el gobierno Estatal o sus municipios, y

V.- Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.

Artículo 58.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario General de Gobierno e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, un integrante de la Secretaría de Finanzas y un integrante de la Contraloría del Estado

Artículo 59.- El Fondo tendrá un órgano de vigilancia integrado por un comisario público y un suplente, designados por la Contraloría del Estado., quienes asistirán con voz, pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.

Artículo 60.- El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno sus reglas de operación y su presupuesto operativo.



Capítulo XI

Las Inconformidades

Artículo 61.- La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuenta.

Artículo 62.- La inconformidad procede en:

I.- Contra resoluciones de la Junta de Gobierno, la Coordinación y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;

II.- Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y

III.- Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario; y

IV.- La demora injustificada en la implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente o Medidas de Carácter Social por parte de la autoridad o las autoridades responsables de implementarlas;

Artículo 63.- Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

I.- Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, y

II.- Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 64.- Para resolver la inconformidad:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I.- La Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Estatal, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;

II.- Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Estatal, solicitará al Consejo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;

III.- El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente;

IV.- El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

Artículo 65.- En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante la Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan al peticionario o beneficiario.

Artículo 66.- La inconformidad procede en:

I.- Contra resoluciones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o

II.- Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y

III.- Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 67.- Para que la Coordinación admita la inconformidad se requiere:

I.- Que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Artículo 68.- La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 69.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70.- Toda aquella información definida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y Ley de Protección de Datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la normatividad aplicable.

Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

Los recursos que se transfieran, con motivo del cumplimiento de esta Ley, así como los provenientes del Fondo se sujetarán a las disposiciones estatales y federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

Capítulo XII

Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 71.- Los informes y estadísticas que sirvan para prevenir o proteger a las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, así como sus familias serán de carácter público.

Capítulo XIII

De las Sanciones

Artículo 72.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

a lo que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y la demás legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 73.- Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario, beneficiario o sus familias referidos en esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes

Segundo. - El Ejecutivo estatal tendrá un término de seis meses máximo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

Tercero. - La designación del Presidente de la Junta de Gobierno del Mecanismo deberá realizarse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto. - El Mecanismo al que se refiere el Capítulo Primero quedará establecido dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Quinto. - La primera Junta de Gobierno se instalará en el término de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, con la participación de las dependencias de la Administración Pública Estatal, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Comisión Legislativa de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Sexto. - Una vez instalada la primera Junta de Gobierno tendrá como término diez días hábiles para emitir la convocatoria pública Estatal a organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión para conformar el primer Consejo Consultivo.

Séptimo. - Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el Artículo Sexto Transitorio, las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, se registrarán ante la Junta de Gobierno y entre ellas elegirán a los nueve integrantes del primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de los integrantes del Consejo a la primera Junta de Gobierno, éste se instalará en un término de diez días hábiles.

Octavo. - En la conformación del primer Consejo Consultivo y por única vez, los cuatro miembros elegidos para integrar la Junta de Gobierno durarán en su cargo cuatro años, otros tres, tres años y los restantes dos, dos años. La duración en el cargo de cada consejero se efectuará por sorteo.

Noveno. - La Junta de Gobierno se instalará con carácter definitivo y en un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del Consejo Consultivo de los cuatro consejeros que participarán como miembros.

Décimo. - Instalada la Junta de Gobierno y en su primera sesión designará al Coordinador Ejecutivo Estatal, quien, a su vez, y en el término de un mes, someterá a la aprobación de la Junta los nombres de los titulares de las unidades a su cargo.

Décimo Primero. - Los Convenios de Cooperación a que se refiere el artículo 52° deberán celebrarse en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Segundo. - La Cámara de Diputados del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, asignará en el Presupuesto de Egresos los recursos para la implementación y operación del Mecanismo.

Décimo Tercero. - Las Secretarías de Finanzas y la Secretaria General de Gobierno, llevarán a cabo todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo a más tardar los seis meses después de la entrada en vigor de la esta Ley.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Décimo Cuarto. - Constituido el Fondo, y en el término de un mes, la Junta de Gobierno deberá aprobar sus reglas de operación.

Décimo Quinto. - Previo a la atención de casos el Mecanismo deberá aprobar el Protocolo de Seguridad en el Manejo de la Información.

Décimo Sexto. - El Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes deberá garantizar el presupuesto necesario para la correcta entrada en vigor de la presente Ley.

Décimo Séptimo. - El Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, por conducto de las dependencias competentes, diseñará la estructura financiera necesaria para dotar de recursos con carácter de permanente a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Décimo Octavo.- El Ejecutivo Estatal deberá de celebrar los convenios de colaboración correspondientes con el Mecanismo Federal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, Unidades Estatales de Protección y, en su caso, los Mecanismos Estatales, a fin de monitorear riesgos y agresiones, así como de ejecutar las medidas de prevención y medidas urgentes de protección a favor de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, para intervenir de manera oportuna y coordinadamente, con el fin de aprovechar los recursos, atribuciones y conocimientos instalados, evitando la duplicidad en la erogación de recursos.



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



**DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN**

CENTENARIO LUCTUOSO



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

SALÓN DE SESIONES DEL PLENO

AGUASCALIENTES, AGS. A 14 DE MARZO DE 2019

**DIP. AÍDA KARINA BANDA IGLESIAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXIV LEGISLATURA**